

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 771

7 de diciembre de 2017

Presentado por el señor *Martínez Santiago*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para establecer la “Carta de Derechos de las Personas Diagnosticadas con VIH o SIDA en Puerto Rico”, derogar la Ley Núm. 349 del 2 de septiembre de 2000, conocida como “Carta de Derechos de las Personas Portadoras del Virus VIH/SIDA en Puerto Rico”; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) ha ocasionado la pandemia del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) alrededor del mundo. Este virus continúa siendo una de las principales áreas de investigación de la medicina contemporánea. Los avances científicos han hecho de esta enfermedad una categorizada como crónica. Hoy día el paciente VIH positivo tiene más oportunidad de disfrutar una calidad de vida similar a la de una persona sin diagnóstico. La diferencia en la calidad de vida y salud de las personas viviendo con VIH o SIDA en comparación con dos décadas atrás ha mejorado de forma marcada.

Las personas que viven con VIH o SIDA gozan de todos los derechos humanos. Sin embargo, debido a la vulnerabilidad a que socialmente son expuestas y el estigma asociado al VIH en nuestra cultura puertorriqueña es necesario enfatizar una serie de derechos constitucionales. En muchas ocasiones los seres humanos, y el Estado, tomamos decisiones basadas en prejuicios sociales, morales, religiosos o económicos, los cuales provocan un trato desigual hacia las personas viviendo con VIH/SIDA. Exponiendo a estas personas al descubrimiento de su condición ante otros, causando un sinnúmero de consecuencias como pérdida de empleo, rechazo y depresión. La confidencialidad, intimidad y dignidad de estas

personas viviendo con VIH/SIDA son derechos garantizados por la Constitución de Puerto Rico, y que celosamente esta Asamblea Legislativa debe velar y proteger.

Por tal razón, esta Asamblea Legislativa, con el propósito de garantizar un trato digno y libre de discrimen a las personas diagnosticadas con VIH o SIDA, procuramos derogar la Ley Núm. 349 de 2 de septiembre de 2000 donde se establece la Carta de Derechos de las Personas viviendo VIH o SIDA; creando una nueva Carta de Derechos que se atempere a la necesidades de los paciente. De esta manera se garantiza la solidaridad necesaria para evitar el discrimen, estigma, exclusión social y prejuicio. Además, esta ley garantiza calidad de servicios y de tratamiento médico en personas diagnosticadas con VIH o SIDA.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Esta Ley se conocerá como Carta de Derechos de las Personas
2 Diagnosticadas con VIH o SIDA en Puerto Rico.

3 Artículo 2.- Política Pública

4 El Gobierno de Puerto Rico reconoce su responsabilidad de proveer, hasta donde sus
5 medios y recursos lo hagan factible, las condiciones adecuadas que promuevan en las
6 personas portadoras del virus VIH/SIDA el goce de una vida plena y el disfrute de sus
7 derechos naturales humanos y legales. Se declara política pública el garantizar a las personas
8 portadoras del virus VIH/SIDA:

9 a) La planificación, prestación y accesibilidad de servicios en términos geográficos,
10 medios de transportación, así como recursos complementarios y alternos.

11 b) El acceso y la utilización óptima de los mejores servicios de salud.

12 c) Los servicios y los medios que faciliten la permanencia de estas personas con su
13 familia, siempre que sea posible. Cuando sea necesario, se le proveerá un hogar
14 sustituto, dejando como último recurso su ingreso en una institución.

1 d) El respeto a sus derechos individuales, limitando el ejercicio de los mismos sólo
2 cuando sea necesario para su salud y seguridad, y como medida terapéutica certificada
3 por un médico debidamente autorizado.

4 e) La vigencia efectiva de los derechos consignados en la Carta de Derechos de la
5 Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y las leyes y reglamentos que
6 les sean aplicables.

7 Artículo 3.- Carta de Derechos de las Personas Diagnosticadas con VIH o SIDA en
8 Puerto Rico.

9 1. Se garantiza de manera efectiva e igualitaria la vigencia de los derechos que
10 establecen las leyes y la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico.

11 2. Toda persona diagnosticada con VIH o SIDA, tiene derecho a: la protección de
12 salud, asistencia, cuidado de salud y al tratamiento idóneo sin restricción alguna. Estas
13 personas recibirán información clara, exacta y científicamente fundada sobre el
14 VIH/SIDA, sin ningún tipo de restricción. Al igual tienen derecho a recibir
15 información específica sobre su estado de salud, resultados de laboratorio y opciones
16 de tratamiento farmacológico idóneo.

17 3. Ningún individuo u entidad podrá restringir la libertad o los derechos de las
18 personas diagnosticadas con VIH o SIDA, sea cual fuera su raza, nacionalidad,
19 religión, ideología, sexo u orientación sexual. Se garantiza estas personas el derecho a
20 vivir libre de discriminación. Ninguna persona natural o jurídica solicitará
21 información que atente contra la intimidad de la persona diagnosticada con VIH o
22 SIDA, ni establecerá registros de las personas que hayan sido sus contactos sexuales.

- 1 4. Toda persona diagnosticada con VIH o SIDA tiene derecho a una vivienda digna,
2 no se le podrá conceder crédito de vivienda y/o alquiler, con la condición de que
3 provea prueba de diagnóstico de VIH.
- 4 5. Ninguna persona diagnosticada con VIH o SIDA será sometido a aislamiento,
5 cuarentena o cualquier otro tipo de segregación, excepto en situaciones de
6 emergencias médicas que lo ameriten.
- 7 6. Toda persona diagnosticada con VIH o SIDA tiene derecho a participar en todos los
8 aspectos de la vida social. Toda acción que tienda a negar a estos ciudadanos de:
9 empleo, alojamiento, asistencia o privarles de los mismos, o que tienda a restringir su
10 participación en actividades colectivas, escolares y militares, debe ser considerada
11 discriminatoria y será castigada por esta Ley.
- 12 7. La persona diagnosticada con VIH o SIDA debe gozar de una estabilidad laboral
13 reforzada, dentro de lo establecidos por la legislación estatal y federal aplicable. Bajo
14 ninguna circunstancia la reducción de capacidad de una persona con VIH puede ser el
15 motivo de la terminación de una vinculación laboral. Cuando el patrono tenga
16 conocimiento de dicho diagnóstico debe ofrecer el acomodo razonable para que el
17 empleado con VIH o SIDA pueda continuar su tratamiento y seguimiento médico
18 conforme a la ley.
- 19 8. Derecho a recibir sangre y hemoderivados, órganos o tejidos saludables que hayan
20 sido probados rigurosamente en relación al VIH.
- 21 9. Ninguna persona podrá hacer referencia al seroestatus positivo al VIH de otra
22 persona, o al resultado de sus pruebas de VIH, sin el consentimiento de la persona en
23 cuestión, salvo lo contenido en la Ley Núm. 81 de 4 de junio de 1983, según

1 enmendada, mejor conocida como “Ley para la Prevención y Tratamiento de
2 Enfermedades de Transmisión Sexual”. Todos los servicios médicos y de asistencia
3 deben asegurar la privacidad de estos pacientes diagnosticados con VIH o SIDA.

4 10. Ninguna persona podrá ser sometida compulsoriamente a pruebas del VIH en caso
5 alguno salvo lo dispuesto en la Ley Núm. 81 de 4 de junio de 1983, según enmendada,
6 mejor conocida como “Ley para la Prevención y Tratamiento de Enfermedades de
7 Transmisión Sexual”. La prueba del VIH debe usarse exclusivamente para fines de
8 diagnóstico, tratamiento, control de transfusiones y trasplantes, estudios
9 epidemiológicos, pero jamás para ningún tipo de control de las personas o
10 poblaciones. Las personas interesadas en hacerse la prueba de VIH deberán ser
11 orientadas e informadas de los resultados de las pruebas por un profesional
12 competente.

13 11. Toda persona diagnosticada con VIH o SIDA tiene derecho a comunicar su estado
14 de salud o el resultado de su prueba únicamente a las personas que desee, teniendo en
15 mente, su responsabilidad de utilizar las herramientas existentes para proteger a sus
16 parejas sexuales de no infectarse con el virus.

17 12. Toda persona diagnosticada con VIH o SIDA tiene derecho a continuar ejerciendo
18 su vida civil, profesional, sexual y afectiva.

19 13. Toda persona diagnosticada con VIH o SIDA, que se encuentre recluida en una
20 institución penal o juvenil, según corresponda, y obtenga una certificación médica
21 emitida por el Panel designado por el Secretario de Salud al amparo de las
22 disposiciones de la Ley Núm. 25 del 19 de julio 1992, conocida como “Ley para el
23 Egreso de Pacientes de S.I.D.A. y de otras Enfermedades en su Etapa Terminal que

1 Están Confinados en las Instituciones Penales o Internados en las Instituciones
2 Juveniles de Puerto Rico”, que establezca que dicha persona se encuentra en etapa
3 terminal; tendrá derecho a recibir una evaluación expedita sobre el recurso presentado,
4 para autorizar su traslado a una institución pública o privada de cuidado especializado.

5 14. La persona diagnosticada con VIH o SIDA, a quien se le nieguen servicios
6 médicos, sin la existencia de un verdadero riesgo biológico, tiene el derecho de
7 presentar una querrela ante el Procurador de la Salud, de ser paciente de la Reforma de
8 Salud; o ante el Comisionado de Seguros, de ser paciente con plan de salud privado.

9 15. Toda persona diagnosticada con VIH o SIDA que sea hospitalizado en una
10 institución pública o privada, tiene el derecho a recibir sus medicamentos de VIH
11 conforme a las guías de tratamientos del Departamento de Salud Federal. La
12 institución hospitalaria, no puede requerirle al paciente que lleve sus medicamentos de
13 VIH.

14 Artículo 4.- Responsabilidad del Departamento de Salud de Puerto Rico

15 El Departamento de Salud de Puerto Rico y el Procurador de Salud le darán
16 publicidad a esta Carta de Derechos al Paciente VIH o SIDA. También tendrán la
17 responsabilidad de orientar y educar a los profesionales de la salud, al paciente de VIH o
18 SIDA y a la comunidad en general sobre lo establecido en esta Carta de Derechos al Paciente
19 VIH o SIDA en Puerto Rico. El Departamento de Salud de Puerto Rico garantiza el acceso y
20 disponibilidad de tratamiento sin limitación o interrupción de medicamentos de tratamiento al
21 VIH.

22 Realizará, junto a la Administración de Seguros de Salud (ASES) del Plan de Salud
23 del Gobierno de Puerto Rico y/o agencias correspondientes, las gestiones pertinentes para el

1 acceso y disponibilidad de medicamentos aprobados por Food and Drugs Administration
2 (FDA) en un periodo no mayor de 90 días desde la aprobación de éste. Además, la Secretaria
3 Auxiliar para Reglamentación y Acreditación de Facilidades de Salud (SARAFS) tiene la
4 responsabilidad de velar y monitorear el funcionamiento de las facilidades de salud
5 hospitalarias y de otras entidades salubristas en la provisión de servicios y tratamiento
6 idóneos para las personas diagnosticadas con VIH o SIDA. De esta manera cumpliendo con
7 toda ley aplicable.

8 Artículo 5.- Procedimiento para Reclamo de Derecho

9 Toda persona portadora del virus VIH/SIDA, por sí, por su tutor o por medio de un
10 funcionario público; podrá acudir ante la Unidad para Investigar y Procesar Violaciones de
11 Derechos Civiles del Departamento de Justicia, o a cualquier sala de Tribunal de Primera
12 Instancia de la región judicial donde resida la persona portadora del virus VIH/SIDA, para
13 reclamar cualquier derecho o beneficio estatuido en esta Ley, o para solicitar que se suspenda
14 una actuación que contravenga las disposiciones de ésta. Los tribunales tendrán facultad para
15 nombrar a la persona portadora del virus VIH/SIDA representación legal o un defensor
16 judicial cuando ésta no cuente con recursos económicos para contratar abogado. El tribunal
17 tendrá facultad para dictar cualquier orden o sentencia conforme a derecho y que sea
18 necesaria para llevar a cabo las disposiciones de esta Ley. El incumplimiento de las órdenes
19 y sentencias dictadas por el tribunal en virtud de este Artículo constituirá desacato civil.

20 Artículo 6.- Sanción Penal

21 Toda persona que viole cualquiera de las disposiciones de esta ley será culpable de
22 delito menos grave y convicto que fuere, será sancionado con pena de reclusión de un

1 máximo de seis (6) meses, multa que no exceda de cinco mil (5,000) dólares, o ambos a
2 discreción del tribunal.

3 Artículo 7.- Cláusula de Salvedad

4 El ejercicio de la acción autorizada por esta Ley es independiente de cualquier otra
5 acción civil o criminal, derecho o remedio que disponga la legislación vigente y ninguna de
6 las disposiciones de ésta limitará, o impedirá el ejercicio de tales acciones, derechos o
7 remedios.

8 Artículo 8.- Efecto sobre otras Leyes

9 Nada de lo dispuesto en esta Ley se entenderá como que excluye, coarta, limita,
10 menoscaba o afecta en forma alguna los derechos reconocidos mediante legislación a
11 cualquier otra persona natural o jurídica.

12 Artículo 9.- Vigencia

13 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.